

Teoría de la causa

Sumario

- I. Planteamiento
- II. Teorías de la causa y teoría anticausalista
 - 1. Teoría clásica
 - 2. Teoría anticausalista
 - 3. Teoría moderna de la causa
- III. La causa eficiente
- IV. La causa de la obligación y la causa del contrato
- V. Incorporación de la causa en los ordenamientos civiles
 - 1. Código Napoleón
 - 2. Código Civil español
 - 3. Código Civil italiano
 - 4. Código Civil colombiano
 - 5. Código Civil argentino
 - 6. Legislación mexicana
- VI. Conclusiones

LA CAUSA COMO ELEMENTO DEL ACTO JURÍDICO

Teoría de la causa

Alejandro Domínguez García Villalobos

Notario No. 236 del DF

I. PLANTEAMIENTO

De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante simplemente el Código), para la existencia del contrato se requieren consentimiento y objeto que pueda ser materia del mismo; en tanto que según el artículo siguiente, el contrato puede ser invalidado por incapacidad de una o de ambas partes, por vicios del consentimiento, por ser su objeto o su motivo o fin ilícitos, o porque el consentimiento no se manifieste en observancia de la forma establecida en la ley.

Una primera consideración que puede hacerse al confrontar lo dispuesto por los dos preceptos citados con lo teórico y académico es reiterar la posición del legislador, de haber optado por plasmar en ley la teoría del contrato y no la teoría general del acto jurídico, es decir, no al género acto, sino a una de sus especies contrato, lo cual se explica en función de la importancia suprema que la convención jurídica tiene en la vida diaria, sin lugar a dudas como el impulso constante del progreso de la humanidad, de manera tal que proceder legislativamente en ese sentido es un reconocimiento a la realidad. Además, la regulación del acto jurídico, así sea refleja, queda satisfecha con lo establecido en el artículo 1859 de nuestro ordenamiento civil, que hace aplicable extensivamente lo dispuesto para el contrato a los demás convenios y actos jurídicos en general, con las salvedades lógicas señaladas en el mismo dispositivo.

Cabe aclarar, en segundo término, que la posición legal planteada no va contra los principios jurídico-filosóficos en los que la teoría general del acto jurídico se sustenta, simplemente la observa desde un ángulo en particular. Lo dispuesto en el artículo 1794 citado correspondiente al contrato es una adaptación a que los elementos de existencia del acto jurídico son la manifestación de voluntad como elemento personal y el objeto como elemento jurídico material, amén de la solemnidad como elemento formal, que el precepto en cuestión no señala, acaso por considerar el legislador que en nuestro orden legal, al menos en lo correspondiente a lo patrimonial, no se regulan contratos solemnes.

Por su parte, el artículo 1795 del Código relaciona los supuestos que generan la nulidad del contrato, de lo que se desprende, a la luz de la teoría general del acto jurídico, que los requisitos de validez de éste son la licitud en el objeto, y en el motivo o fin del acto, la capacidad de ejercicio de quien participe en su otorgamiento, la ausencia de vicios en la o las voluntades de los otorgantes, y la observación de las formalidades establecidas en la ley para ese otorgamiento.

Si se atiende, los cuatro enunciados del precepto 1795 citado contienen requisitos de los elementos esenciales a que se refiere el 1794. Así, es de tenerse en cuenta que la o las manifestaciones de voluntad que participan en el acto jurídico requieren ser de persona o personas capaces, manifestarse sin vicios y además, en observancia de las exigencias legales. El objeto, por su parte, requiere ser lícito. Hasta ahora todo embona cabalmente, pero se desajusta al anunciar también que el contrato puede ser invalidado por ilicitud en el fin o motivo del contrato, tal como lo señala el dispositivo indicado, y adicionalmente por ilicitud en la condición, en términos del artículo 2225, de tal modo que en su caso, el fin o motivo del acto debe ser lícito, lo mismo que la condición.

De entrada, y no obstante que no haya en nuestra ley civil señalamiento expreso a que la causa fuere un elemento estructural del contrato, debemos preguntarnos si a motivo, en concreto el del acto, podemos darle el carácter de sinónimo de causa, y tendríamos que decir que la causa del contrato debe ser lícita tanto como el objeto del mismo.

En su caso, tal sinonimia nos hace plantearnos una pluralidad de interrogantes a propósito de los alcances de la participación de la causa en la composición del acto jurídico, cuestión que ha sido objeto de atención y discusión constante y profunda de la doctrina, con variantes, aún opuestas en las manifestaciones legislativas. “La teoría de la causa —advierten los Mazeaud— es una de las materias más delicadas y controvertidas del Derecho de las obligaciones”.¹

Se trata, en efecto, de un aspecto complejo, de no fácil determinación. Las orientaciones legislativas son en todos sentidos y las opiniones en doctrina chocan frontalmente; lo mismo hay quienes cuestionan a la causa y la incorporan en el querer y en el objeto del acto, que quienes le reconocen plena realidad científica; los hay por igual causalistas que anticausalistas; se dice que debe distinguirse entre la causa de la obligación y la causa del contrato; que el concepto no se limita a una sola manifestación de la causa sino que deben tenerse en cuenta la causa impulsiva, la causa eficiente y la causa final.

El propósito del presente trabajo es exponer los argumentos y explicaciones que de la teoría de la causa dan sus creadores y defensores, y qué consideran

¹ MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil*, trad. de la 1a. edición francesa, Ejea, Buenos Aires, 1960, parte II vol. I, p. 291.

debe entenderse por causa final, causa impulsiva o causa eficiente, así como conocer el punto de vista de los retractores de dicha teoría o anticausalistas, y analizar cómo ha sido incorporada la teoría de la causa en distintas legislaciones tanto nacionales como extranjeras, para concluir con qué alcances participa la causa en la estructura del contrato y de los actos jurídicos en general en nuestra legislación vigente.

II. TEORÍAS DE LA CAUSA Y TEORÍA ANTICAUSALISTA

Para explicar las teorías que existen en relación con la causa, seguiremos el orden cronológico en el que han surgido, esto es, en primer lugar la teoría (clásica) de la causa que nace en Francia en el siglo XVII, en segundo lugar la teoría anticausalista que surge con las ideas retractoras de la teoría clásica, y en un tercer lugar la llamada teoría moderna de la causa.

1. TEORÍA CLÁSICA

Su creador es Domat y es seguida por Pothier y Demolombe, entre otros, y basan su teoría en la llamada causa final, que consiste en la razón fundamental por la que una persona celebra un determinado acto o contrato, y que como finalidad abstracta es idéntica en todos los actos de la misma categoría.

Diseñada en su esquema esencial por el jurisconsulto francés Jean Domat —explica Bejarano Sánchez— y seguida por infinidad de juristas, entre ellos Andreas Pothier, Charles Demolombe, Charles Aubry, Frédéric Charles Rau, Edmond Colmet de Santerre y Theophile Huc, afirma entre sus premisas que la causa aludida por el Código Civil francés es la razón esencial por la que los contratantes se obligan, identificada con “el fin más inmediato que se propone conseguir con su obligación, su causa final; la cual es idéntica en todo contrato de la misma especie...”²

Para explicar su teoría analizan cuál es esa causa final o razón fundamental por la que una persona celebra un contrato, y lo hacen en tres categorías de contratos: los sinalagmáticos, los reales y los gratuitos.

Sinalagmáticos: En los contratos bilaterales o sinalagmáticos la causa de la obligación de una de las partes es la obligación de la otra. Por ejemplo en la compraventa, el comprador se obliga a pagar el precio por una causa o motivo

² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6a. ed., México, Oxford, 2012, p. 135.

final, que es la obligación correlativa del vendedor de entregarle el bien cuya propiedad le transmite.

Reales: En los contratos reales la causa la constituye la entrega de la cosa, objeto del mismo, de tal manera que no habrá contrato si no se realiza la entrega. Los causalistas clásicos lo ejemplifican haciendo referencia al contrato de mutuo y comodato por ser reales conforme a la legislación francesa. En nuestro Derecho han dejado de ser reales por no requerirse la entrega de la cosa para la existencia de los mismos.

Gratuitos: En los contratos gratuitos como la donación, la causa final del donante es el *animus donandi*, es decir la intención de hacer una liberalidad a favor del donatario.

Para esta teoría no es de consideración el motivo individual, particular y distinto que cada comprador tiene para adquirir la propiedad de un bien determinado, pues independientemente de éste, y según dijimos, se considera que todos los contratos de la misma naturaleza tienen la misma causa. Así, en todas las compraventas la causa final es para el comprador adquirir la propiedad de la cosa, y para el vendedor, el pago; en todos los mutuos (según la aclaración de éste como contrato real en Derecho francés) es la entrega previa del mutuante, y en todas las donaciones, la causa final del donante es como decíamos la intención de beneficiar con una liberalidad al donatario.

Los clásicos —afirma Bejarano Sánchez al explicar la teoría clásica que nos ocupa— distinguen la causa de las obligaciones antes indicada o causa final (la misma en cada especie de contrato), de los simples motivos o causa impulsiva (que varían de persona a persona y de un acto a otro). Por ejemplo, en la compraventa, estos motivos o causa impulsiva son las razones particulares, mudables de comprador a comprador, que los han decidido a celebrar el acto y que podrían consistir en el propósito de revender la cosa, usarla o donarla a un hijo. Conforme a las enseñanzas de la teoría clásica, estos motivos o causa impulsiva son irrelevantes para la vida del contrato, pues no son la causa legal.³

Para los causalistas, la causa es tanto elemento de existencia como de validez del acto jurídico.

La doctrina causalista —afirma Ortiz Urquidi al preguntarse si la causa es elemento de existencia o de validez— responde que la causa es tanto elemento esencial, puesto que cuando falta, falta también el negocio, cuanto elemento de validez, puesto que cuando es ilícita o errónea o falsa, el negocio existirá, es cierto, pero herido de nulidad.⁴

³ *Ibidem*, p. 136.

⁴ ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 345.

2. TEORÍA ANTICAUSALISTA

Planiol, Ernts y Baudry-Lacantinerie y Demogue son los principales opositores de la teoría de la causa y sostienen que los causalistas no hacen más que confundir lo que entienden por causa, con la voluntad o con el objeto. En efecto, en un contrato sinalagmático como la compraventa, y según dijimos, para los causalistas la causa de la obligación del comprador es la obligación correlativa del vendedor, los anticausalistas argumentan que esas obligaciones de las partes no son sino el objeto directo del contrato pues éste consiste en la creación y transmisión de derechos y obligaciones; en el caso de la compraventa, el objeto directo es la creación de la obligación de pago para el comprador y la transmisión que del derecho de propiedad hace el vendedor a aquél; y hablando por ejemplo de un contrato gratuito, los causalistas, según expusimos, sostienen que el *animus donandi* es la causa final de contrato, para los anticausalistas, dicho *animus donandi* forma parte de la voluntad como primer elemento de existencia del contrato.

Planiol afirma que la teoría causalista es tan inútil que podría incluso suprimirse del Código francés toda mención a la causa, sin ninguna repercusión.

La doctrina anticausalista sostiene, por el contrario —afirma Ortiz Urquidí—, que la causa no es ni elemento esencial ni elemento de validez del negocio jurídico, ya que cuando se dice que es elemento esencial, lo que en realidad se hace es tomar a la voluntad o al objeto desde un punto de vista meramente convencional para lograr el concepto de causa y con lo cual no se obtiene más que una duplicación inútil y falsa de dichos elementos esenciales (voluntad y objeto) y que cuando se afirma que es elemento de validez en realidad lo que se hace es, o bien referirse al objeto o al fin ilícito del negocio (causa ilícita) o bien al error como vicio de la voluntad (causa falsa o errónea). Por ello mismo los anticausalistas afirman que todos los problemas que propone la teoría de la causa respecto de la inexistencia o de la nulidad, se resuelven con los que han sido considerados como elementos indiscutibles del negocio jurídico —los esenciales y los de validez— y que para nada hay necesidad de introducir ningún elemento más al respecto ni, por tanto, no hay por qué introducir como tal a la causa.⁵

La teoría clásica —explica Bejarano Sánchez— fue objeto de vivos ataques de diversos autores, entre ellos, el más notable jurista belga del siglo XIX Francois Laurent, además de René Demogue, Gabriel Baudry-Lacantinerie, Louis Joseph Barde y Marcel Planiol, quien expone que la teoría clásica es inútil y, además falsa. Es inútil porque en los contratos sinalagmáticos la causa se confunde con el objeto, pues si la causa de la obligación del vendedor es el objeto de la obligación del comprador y viceversa, resulta que la causa de la obligación de una de las partes es el objeto de la obligación de la otra y, por consiguiente, la elaboración conceptual de la causa como

⁵ *Idem.*

supuesto de la integración o validez del acto es superflua, pues el propósito de eliminar el acto lesivo al orden público se alcanza al exigir la licitud del objeto (para establecer su validez) y su existencia (para integrar el acto). Por ejemplo, en un contrato cuyo contenido fuera pagar a un negociante para difundir material pornográfico, el acto será nulo por este objeto ilícito, sin involucrar la noción de la causa de la obligación.

Decir que en los contratos unilaterales la causa es la entrega preexistente de la cosa es confundir la causa con uno de los elementos de constitución del acto. La entrega de la cosa es requisito de la creación de los contratos reales, que son a la vez unilaterales porque sólo generan la obligación de restituirla. Por ejemplo, en el mutuo o préstamo de consumo, que en el derecho francés se formaliza con la entrega del dinero o cosa fungible que sea su objeto; o en la prenda, que se constituye con la entrega del bien pignorado, esta tradición es ingrediente de formación de tales contratos unilaterales, y confundirla con la causa es una lucubración estéril.

También la causa señalada por la teoría clásica para los actos de liberalidad (gratuitos) resulta inútil, pues decir que es el *animus donandi*, la intención liberal, no agrega elemento alguno, ya que el propósito de beneficencia es un matiz de la voluntad: es el consentimiento en sí.

La jurisprudencia francesa tuvo que abandonar esta teoría por otra más flexible. Así se llegó a la teoría moderna, acogida posteriormente en nuestra ley.⁶

3. TEORÍA MODERNA DE LA CAUSA

Nace con base en la jurisprudencia francesa, al enfrentarse con el supuesto de haberse celebrado contratos con un objeto lícito pero con una finalidad ilícita perseguida por las partes en la celebración de los mismos. Por ejemplo la celebración de un contrato de arrendamiento de una casa habitación respecto del que podríamos decir que a la luz de la teoría clásica, la causa del arrendatario es tener el uso o goce del bien y la causa del arrendador es obtener la contraprestación debida, es decir, el pago de renta acordada por las partes. Así tan lícito es dar en arrendamiento una casa como pagar por ese uso o goce una renta. Sin embargo, ¿sería igualmente lícito si el motivo que tienen las partes para celebrar dicho arrendamiento es para establecer una casa de seguridad y privar ahí de la libertad a personas secuestradas? Evidentemente que el derecho no puede no sancionar con nulidad un contrato en esos términos celebrado.

Habrà ocasiones —ejemplifica Bejarano Sánchez— en que sea antijurídica la conducta misma solicitada en el contrato, por ejemplo, si me obligo a difundir calumnias acerca de una persona; y habrá otras más en las que, aunque su objeto no sea condenado o proscrito por la norma, lo sea el fin pretendido con el acto: por ejemplo,

⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 2, p. 136.

donar una suma de dinero no constituye en manera alguna conducta antijurídica (por el contrario, los raros actos de liberalidad son alentados por la ley como demostrativos de los buenos sentimientos de amor al prójimo y solidaridad humana, que suscitan agradecimiento y fomentan la armonía de los individuos), pero la misma conducta de regalar dinero merece diversa valoración y produce distintas consecuencias según el propósito que la inspire.

Así, no califica de igual manera el acto de regalar 10 mil pesos para ayudar a un semejante en desgracia que donarlos a un juez con intención de alcanzar el beneficio de una sentencia favorable al donante en juicio sometido a la decisión del magistrado. El primer caso ilustra un contrato de donación jurídicamente válido, socialmente útil y valioso en el orden moral; el segundo es antijurídico por la ilicitud de sus móviles, incluso delictivo y sancionado con pena corporal.

Adviértase así, que los fines perseguidos por los contratantes matizan y dan sentido al acto, para calificarlo y estimularlo concediéndole validez o para proscribirlo privándolo de efectos de derecho; de ahí se explica la razón jurídica que sanciona de nulidad a los negocios jurídicos con objeto o motivo o fin ilícitos.⁷

Para esta teoría moderna de la causa, por ésta debemos entender lo que determina a cada persona a celebrar el contrato. Pensemos en la compra de un inmueble. Quizás para un comprador el motivo que determina su voluntad a comprar ese bien es para invertir en un restaurante, para otra persona la razón por la cual lo adquiere es porque su trabajo está en la misma calle, y para otro la única razón es por haber sido un inmueble propiedad de un artista famoso; es decir la causa son las razones personales e internas que cada persona tiene para celebrar un determinado contrato.

Bonnetcase —afirma Borja Soriano— no aprueba ni la teoría clásica sobre la causa ni la anticausalista, a la que califica de negativa. Llama la atención sobre que si el término causa ha sido consignado en el Código Civil, como representativo de un elemento del contrato, este elemento tenía, necesariamente, en el espíritu de los redactores del Código, un papel efectivo que desempeñar. Preconiza la teoría que resulta de la jurisprudencia, que identifica la noción de causa con el motivo de la tesis clásica, y dice que la voluntad es inseparable de los móviles de toda especie a los que obedece, que la causa es un aspecto de la voluntad dotado de un efecto propio, es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar, es un objetivo concreto, mediato, susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, es el móvil determinante. En esta tesis, la teoría de la falsa causa va a unirse a la teoría del error sobre el motivo determinante del contrato...⁸

⁷ *Ibidem*, p. 133.

⁸ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 165.

Así, un contrato con un objeto lícito pero celebrado con una causa ilícita debe ser sancionado con nulidad; pero toda vez que dicha causa, según hemos visto, es un elemento interno y distinto en cada contratante, consideramos que para que se declare su nulidad es necesario que la citada causa sea conocida, ya sea porque haya sido expresa o porque se deduzca de las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato; pues de lo contrario, aun en el caso de que una persona contratara con una causa ilícita, si no se tienen los elementos para conocerla, el contrato no podría ser sancionado.

Sólo el autor del acto —explica Bejarano Sánchez— conoce ciertamente y a fondo los motivos reales que le inducen a actuar. A menudo son conjeturables, pero para tenerlos por ciertos es indispensable que existan elementos que autoricen a presumir su contenido por hechos o circunstancias comprobables. Un móvil concreto y variable explica la necesidad de poder comprobar, en cada caso, cuál ha sido el motivo determinante de la voluntad y la exigencia de que ese móvil-fin se objetivara, que hubiera podido ser conocido por el cocontratante y (en su caso) por el juez. Un móvil que haya trascendido al “campo del contrato”. La exteriorización del motivo determinante puede ocurrir de dos maneras: 1. Porque sea declarado en el momento de celebrar el acto. 2. Porque se infiera de hechos conocidos (por presunciones), o sea, que “se deduzca, de las circunstancias del contrato, cuál fue la causa que lo motivó”, como dice la fórmula del art. 1813 relativa al error sobre el motivo determinante de la voluntad, que recoge el principio. Precisemos: el motivo o fin que debe ser lícito, es: El que fue el motor principal del acto. El que trascendió a la atmósfera del contrato y pudo ser conocido; pues no se podría pretender la anulación de un negocio jurídico por motivos inmorales o ilícitos que nunca afloraron al exterior (por haberse mantenido en secreto en el ánimo del autor), aunque los demás hubieran podido conjeturarlos o imaginarlos.⁹

III. LA CAUSA EFICIENTE

Hemos aclarado la diferencia entre la causa final de los causalistas clásicos, de la causa impulsiva o motivo determinante de la voluntad del autor del acto, es decir aquélla que determina a las partes a celebrar el acto, sostenida por la teoría moderna de la causa.

Existe además en doctrina la causa eficiente que no es sino la fuente de la obligación. Es decir, mientras la causa final y la causa impulsiva son causas del contrato, la causa eficiente es la fuente de la obligación, es decir el contrato, la manifestación unilateral de la voluntad, la gestión de negocios, el hecho ilícito, etcétera.

⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 2, p. 134.

IV. LA CAUSA DE LA OBLIGACIÓN Y LA CAUSA DEL CONTRATO

La doctrina también distingue entre la causa de la obligación y la causa del contrato, la primera como otra forma de llamar a la causa final de la teoría clásica ya expuesta, la segunda como otra forma de llamar la causa impulsiva. Para saber cuál es la primera en un contrato de compraventa basta preguntarnos ¿por qué un comprador está obligado a pagar el precio?, es decir ¿cuál es la causa de la obligación del comprador?, pues por la propiedad que el vendedor le ha transmitido; y para saber cuál es la segunda bastará preguntarnos ¿por qué compró el comprador? o sea ¿cuál es la causa de ese contrato?, para invertir, para habitar el bien, etcétera.

... dejamos dicho —sostiene Ortiz Urquidi— que una es la causa de la obligación y otra la causa del contrato. En efecto, según Aubry Y Rau —continúa—, la causa de la obligación es la consideración que lleva a una parte a obligarse, en tanto que la causa del contrato es el móvil que determina a esa parte a contratar.

Un ejemplo hará que advirtamos mejor la distinción, dice Planiol —según cita Ortiz Urquidi— el depositario está obligado a restituir ¿Por qué? Porque ha recibido alguna cosa en depósito: esta es la causa de su obligación. Ahora bien, ¿Por qué ha consentido en recibir el depósito? Trátase ya de otro problema. Lo ha hecho para prestar un servicio o para cobrar alguna remuneración (como en las bodegas, guardarropas y almacenes generales); es éste el motivo del contrato.¹⁰

V. INCORPORACIÓN DE LA CAUSA EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES

1. CÓDIGO NAPOLEÓN

Las ideas de los causalistas clásicos como Domat y Pothier cristalizaron en el Código Napoleón al enumerar los elementos del contrato. Así el artículo 1108 del ordenamiento francés establece que además del consentimiento, la capacidad y el objeto, se requiere un cuarto requisito esencial para la validez del contrato, esto es una causa lícita en la obligación. Por su parte los artículos del 1131 al 1133 también aluden expresamente a la causa en función de nuestro tema. Dichos artículos son del tenor siguiente:

Artículo 1108.—Cuatro condiciones son esenciales para validez de un pacto:
El consentimiento de la parte que se obliga.

¹⁰ ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *op. cit.*, nota 4, p. 353.

Su capacidad para contratar.

Un objeto cierto que forme la materia de la obligación.

Una causa lícita para obligarse.

Artículo 1131.—La obligación sin causa o fundada sobre una falsa causa o sobre una causa lícita, no puede tener efecto alguno.

Artículo 1132.—No deja de ser válido el pacto aunque no se explique la causa de él.

Artículo 1133.—Es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público.

El Código francés citado y las ideas causalistas consagradas en el mismo han influenciado a diversos ordenamientos civiles de Europa y América. Tal es el caso, entre otros, de los códigos de España, Italia, Colombia y Argentina, cuyos artículos respectivos citamos a continuación:

2. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Artículo 1261.—No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Consentimiento.
2. Objeto cierto que sea materia del contrato.
3. Causa de la obligación que se establezca.

Artículo 1274.—En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275.—Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276.—La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que están fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277.—Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. CÓDIGO CIVIL ITALIANO

Artículo 1325.—Son requisitos del contrato:

1. El acuerdo de las partes;
2. La causa;
3. El objeto;
4. La forma, cuando resultara prescrita por la ley bajo pena de nulidad.

Artículo 1343.—La causa es ilícita cuando es contraria a normas imperativas al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1344.—Se reputa asimismo ilícita la causa cuando el contrato constituye el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa.

Artículo 1345.—El contrato es ilícito cuando las partes se hubiesen decidido a concluirlo exclusivamente por un motivo ilícito común a ambas.

4. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Artículo 1524.—No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

5. CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

Artículo 499.—No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones civiles.

Artículo 500.—Aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Artículo 501.—La obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera.

Artículo 502.—La obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público.

6. LEGISLACIÓN MEXICANA

A. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA

En cuanto a la legislación nacional, el Código Civil para el gobierno del estado de Oaxaca de 1827-1828, en sus artículos 906 y del 928 al 930, tomó del francés la regulación de éste en cuanto a la causa de los contratos se refiere y estableció lo siguiente:

Artículo 906.—Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un contrato. El consentimiento de la parte que se obliga.

Su capacidad para contratar.

Un objeto cierto que forma la materia del empeño.

Una causa lícita en la obligación.

Artículo 928.—La obligación sin causa o con una causa falsa no puede tener efecto alguno.

Artículo 929.—La convención no es menos válida aunque la causa no haya sido expresada.

Artículo 930.—La causa es ilícita cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público.

B. CÓDIGOS DE 1870 Y 1884

A pesar de la gran influencia que como hemos visto ha tenido el Código Napoleón en distintos códigos civiles, no parecen haber tenido eco en los códigos civiles de 1870, 1884 y el actual.

Los códigos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y de 1884 omitieron mención alguna al respecto, con plena conciencia de ello, pues ambos ordenamientos, el primero en su artículo 1395, y el segundo en el 1979, señalaron como condicionantes de la validez de los contratos a la capacidad de los contratantes, a su consentimiento y al que el objeto del contrato fuere lícito, sin indicación alguna respecto de la causa, a pesar de la similitud, por derivación, con el Código Napoleón. No obstante, disposiciones siguientes (artículo 1413 del código de 70 y 1296 del de 84) condenaron con la nulidad al contrato en el que el consentimiento se hubiere manifestado por error que recayere sobre el motivo u objeto del contrato.

C. CÓDIGO DE 1928

El código de 28, por su parte, según hemos visto, tampoco hace referencia a la causa al enumerar los elementos de existencia y los requisitos de validez, sin embargo, como también vimos, en el artículo 1795 establece que el contrato puede ser invalidado porque su motivo o fin sean ilícitos, lo que se hace acreedor a las siguientes interrogantes: ¿es lo mismo motivo o fin que causa? Si concluimos que no lo son, entonces, ¿podríamos decir que nuestro Código, a diferencia del Napoleón, es anticausalista? Si la respuesta es que son sinónimos, entonces nuestro Código es causalista, pero ¿qué debemos entender por causa? Es decir nuestro legislador siguió a Domat y Pothier como creadores de la teoría clásica de la causa o más bien nuestro legislador tuvo como fuente inspiradora las ideas de Bonnetcase (como lo hizo respecto de otras instituciones) y debemos entender a la causa como el motivo determinante de la voluntad de los contratantes.

En relación con la primer pregunta, si a motivo del acto y que según dijimos, por imperativo legal debe ser lícito, le atribuimos el significado común del vocablo, lo hemos de identificar con causa del acto. En el Diccionario de la Lengua *motivo* y *causa* son sinónimos, de lo que al relacionarlo con lo ya dicho, debemos concluir que la causa del acto o del contrato en su caso debe ser lícita. Inclusive, en nuestro ordenamiento civil encontramos disposiciones que en su texto aparece la alusión expresa a *motivo* y a *causa* como un solo concepto, como el artículo 1813 y otros, en los que el legislador se refiere a *causa* perfectamente intercambiable por la palabra *motivo* sin alterar el contenido de la disposición como el caso de los artículos 1301 y 1304 en materia testamentaria; el artículo 1816 relacionado con el dolo y la mala fe en la celebración de un contrato; el 1831 y el 1882 relativo al enriquecimiento ilegítimo o sin causa. Para mayor objetividad transcribimos el texto de dichos artículos a continuación:

Artículo 1813.—El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1301.—Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 1304.—La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Artículo 1816.—El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1831.—El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco puede ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 1882.—El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

VI. CONCLUSIONES

Del análisis general de los artículos citados y de lo que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, debemos concluir:

Primero. Que efectivamente el motivo o fin no es sino un sinónimo de causa, y que por ésta debemos entender el motivo determinante de la voluntad, a que

Bonnecase se refiere, y cuyo punto de vista hemos expuesto al explicar la teoría moderna de la causa.

Segundo. Ese motivo o causa que determinó la voluntad a contratar debe ser lícito, es decir, no contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, ya que su ilicitud provoca la nulidad del contrato.

Tercero. El error que recae en circunstancias que constituyeron dicho motivo determinante de la voluntad (error vicio o nulidad), también anula el contrato.

Cuarto. Para que sea nulo el contrato por ilicitud en la causa, o por el error indicado, es necesario que dicha causa (o motivo) sea expresa o que se deduzca de las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato.